

de Villajoyosa sito en C/ Mayor 14. Los honorarios del INFORME DE INSPECCION TECNICA DE EDIFICIOS correrán a cargo de los propietarios de la edificación.

Villajoyosa a 28 de noviembre de 2013

EL ALCALDE

Jaime Lloret Lloret

1322969

EDICTO

Desconociéndose el paradero actual de los interesados, de conformidad con lo establecido en el Art. 59.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, mediante el presente edicto, se practica la notificación a los interesados con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, de la Resolución núm 4456 de fecha 29 de noviembre de 2013, que se transcribe a continuación:

«Asunto: Baja inclusión indebida Padrón Municipal de Habitantes expte BO 9/13

Visto que en estas dependencias se ha solicitado, con R.E. núm 2013014770, baja de inscripción el Libro Padrón Municipal de Habitantes de las personas que ya no residen en el domicilio en el que figuran empadronadas.

Visto el informe emitido por la Policía Local de fecha 27 de noviembre de 2013, en que se desprende que la persona que se relaciona no reside en el domicilio en el que figuran inscrita.

De conformidad con dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto 2.612/1996 de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en el que se establece la obligatoriedad de inscribirse en el en el Padrón Municipal de Habitantes del municipio en el que reside habitualmente y de lo dispuesto en el apartado II- 1 c 2) de la Resolución de 1 de abril de 1997 de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón Municipio, por la presente:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 21.1.s de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, por el presente

Vengo en RESOLVER:

Primero: Incoar expediente de baja de oficio en el Padrón Municipal de Habitantes de este municipio, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 54 del mencionado reglamento, de la persona relacionada a continuación:.

APELLIDOS Y NOMBRE

DNI / NIE/ PAS

EL ABBOUBI ABDELALI

X2271656-S

Segundo: Requerir al interesado para que en el plazo de diez días manifieste si está o no de acuerdo con la baja, pudiendo en este último caso, alegar y presentar los documentos y/o justificaciones que estimen pertinentes «

Contra la presente resolución, no cabe recurso administrativo ni jurisdiccional alguno, al constituir un acto de trámite que no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y no producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos .

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Villajoyosa, 2 de diciembre de 2013

El Alcalde,

Jaime Lloret Lloret

1323024

AYUNTAMIENTO DE VILLENA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha ce pública notificación de carácter colectivo de expedientes de restauración de la legalidad urbanística y orden de ejecución, al haberse intentado la notificación por dos veces, a horas y días diferentes, a la persona interesada o a su representante legal, sin que haya podido practicarse por causas no imputables a este Ayuntamiento, por lo que se pone de manifiesto mediante el presente edicto que se encuentran pendientes de notificar las siguientes resoluciones:

Nº EXPEDIENTE	NOMBRE	DNI/CIF
000062/2011-U-INFRAC URB PROPUESTA DE RESOLUCIÓN	ADRIAN GHEORGE FLIP	X6608979
000041/2013-U-INFRAC URB DECRETO SUSPENSIÓN OBRAS	CONSTRUCCIONES SAN FRANCISCO, S.L.	B23283591
000044/2013-U-INFRAC URB DECRETO SUSPENSIÓN OBRAS	JOSE ANTONIO GUERRERO RICO	048470658K
000011/2013-U-INFRAC URB TRÁMITE AUDIENCIA	INVERCÓN REIGO, S.L.	B53068292
000044/2013-U-INFRAC URB DECRETO SUSPENSIÓN OBRAS	JOSE ANTONIO GUERRERO RICO	048470658K

De acuerdo con lo anterior, los interesados relacionados, podrán comparecer en el plazo de DIEZ DÍAS, contados a partir del siguiente al de publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de lunes a viernes, de 9 a 14 horas, en el Departamento de Obras y Urbanismo del Ayuntamiento de Villena, Plaza de Pascual Domenech, nº 4, para conocimiento del contenido íntegro del acto y constancia del conocimiento.

Asimismo, se advierte al interesado que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Villena, 02 de diciembre de 2013

El Concejal Delegado Urbanismo,

Fdo. Carlos Beltrán Esteve

1323047

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2013, acordó aprobar, inicialmente, la Ordenanza Municipal sobre el Medio Rural en el Término Municipal de Villena, publicada inicialmente en el BOP de fecha 30 de octubre de 2013.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se haya producido ninguna reclamación al acuerdo de aprobación, éste ha devenido definitivo, publicándose dicha Ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la misma.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL MEDIO RURAL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLENA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II.- DE LA DELIMITACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS. DERECHOS Y DEBERES DE LOS/AS PROPIETARIOS/AS.

CAPÍTULO III.- DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

CAPÍTULO IV.- SERVICIO DE VIGILANCIA RURAL.

CAPÍTULO V.- DE LA DELIMITACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS: CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES.

CAPÍTULO VI.- ANIMALES. APROVECHAMIENTO DE PASTOS.

CAPÍTULO VII.- CAMINOS RURALES.**SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES.****SECCIÓN 2ª: APERTURA DE NUEVOS CAMINOS Y MODIFICACIONES DEL TRAZADO.****SECCIÓN 3ª: DE LA DELIMITACIÓN DE LOS CAMINOS.****SECCIÓN 4ª: DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS.****SECCIÓN 5ª: PROPIEDAD PÚBLICA DE LOS CAMINOS RURALES.****SECCIÓN 6ª: PROPIEDAD PRIVADA DE LOS CAMINOS RURALES.****CAPITULO VIII.- PROHIBICIÓN DE VERTIDOS.****CAPITULO IX.- FUEGOS Y QUEMAS.****CAPÍTULO X.- DE LAS TRANSFORMACIONES.****CAPÍTULO XI.- DE LOS ABONOS, LODOS DE DEPURACIÓN, PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y ENVASES.****CAPÍTULO XII.- USO DE DISPOSITIVOS SONOROS EN EL MEDIO RURAL.****CAPITULO XIII.- DEL PATRIMONIO RURAL****CAPÍTULO XIV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.****DISPOSICIONES ADICIONALES. PRIMERA Y SEGUNDA.****DISPOSICIÓN TRANSITORIA. ÚNICA.****DISPOSICIÓN FINAL. ÚNICA.****DISPOSICIÓN DEROGATORIA.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las actividades agrarias tradicionales se encuentran en nuestros días en una situación difícil, como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas, que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector industrial, terciario y de servicios; para evitar este abandono de lo agrario, se han dictado leyes de modernización de las explotaciones agrarias. Como ejemplo, podemos citar la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, Ley 19/1995; también la Comunidad Autónoma Valenciana ha dictado su propia Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias (Ley 8/2002, de 5 de diciembre); ambas normas, en perfiles generales, abordan medidas tendentes a optimizar la calidad y el rendimiento económico de las explotaciones agrarias, en el afán de potenciar la competitividad del sector.

Pero esta es una competencia que reside en las Comunidades Autónomas y en el Estado, a las que sólo pueden aportar soluciones los Municipios a través de las regulaciones que, en sus Planes Generales, efectúen respecto del suelo no urbanizable, sin olvidar la posibilidad legalmente establecida, de clasificar suelo no urbanizable en función de los valores agrícolas que se quieran proteger.

Villena es un Municipio peculiar; con uno de los mayores Términos Municipales de la Comunidad Valenciana y frente a la importancia de la actividad industrial y de servicios, coexisten usos agrarios del suelo que merecen ser protegidos para velar por la tradición rural que hasta la industrialización ha caracterizado los usos y costumbres de esta localidad.

Estos usos y costumbres, son una fuente del derecho que no está escrita, y que cobra una especial importancia a la hora de resolver los litigios que se suscitan como consecuencia del ejercicio de la agricultura. La presente Ordenanza, por tanto, pretende «positivar» ese cuerpo de normas no escritas para la mejor resolución de los conflictos intersubjetivos que puedan plantearse, tan frecuentes en la realidad por la distorsión en la correcta inteligencia de este conjunto de normas. No puede extrañar que la pluralidad de matices de la vida local consagre una serie de prácticas de cuya obligatoriedad tienen conciencia toda la población.

Por lo tanto, esta Ordenanza tiene la consideración de una normativa marco, en la que se regulan en el ámbito más amplio posible, todas las situaciones que se puedan dar en el medio rural de Villena, teniendo en cuenta la importancia de la actividad agrícola en el municipio y los efectos de la misma en los diferentes ámbitos económico, ambiental, social, cultural y territorial.

Otro aspecto que introduce la presente Ordenanza, es el traslado del régimen jurídico que se contiene en la legislación sobre suelo no urbanizable, el relativo al deber de conservación del suelo. Efectivamente, en la actualidad se acepta con cierta normalidad la situación de no explotación y ni siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo rústico, de un terreno rural. En este sentido, ninguna duda cabe acerca del deber de la persona propietaria de finca rústica, no sólo de no crear las condiciones para que sean posibles daños colectivos (tales como la erosión del terreno, las inundaciones, los incendios), sino asimismo proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales, como es la vegetación. De ahí que sea trasladable al suelo no urbanizable el deber genérico de conservación previsto universalmente para el suelo urbano y urbanizable, con las matizaciones que deben introducirse en esta categoría de suelo rústico.

Otra tarea que pretende abordar la presente Ordenanza es la de reglamentar las condiciones de uso de los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso público de titularidad local que se caracterizan por ser soporte de las actividades agrarias. Respecto a esta clase de caminos existe una gran orfandad normativa; pero lo cierto es que el art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985 prevé que el Municipio ejercerá competencias en materia de «conservación de caminos y vías rurales»; aunque, ciertamente, esa competencia se ha de ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial. En este sentido, y para evitar la dispersión de normativas, se incluye en el CAPÍTULO VIII.- CAMINOS RURALES, la Ordenanza Reguladora para el Mantenimiento de Caminos Rurales del Término Municipal de Villena, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante (BOPA) de 9 de julio de 2001; así como la modificación parcial de la misma, publicada en el BOPA de 10 de diciembre de 2002.

En principio, en la Comunidad Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, es la única norma que se ocupa de los caminos públicos. Esta Ley establece, en su art. 3, que forman parte de sistema viario, los caminos públicos aptos para el tránsito rodado; y reconoce, en el art. 12.1 que los Municipios tiene competencia para la: «proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los Convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de estas funciones».

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el Municipio, a través de su potestad de ordenanza puede completar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste, material o no, a la prestación de un uso colectivo. El art. 74 del Texto Refundido sobre las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, nos dice que son bienes de uso público «los caminos [...] cuya conservación y policía sean de competencia municipal»; y, por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda, en su art. 76, que existe una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna, para garantizar su utilización colectiva.

Con respecto a lo mencionado con anterioridad el Ayuntamiento de Villena aprobará el inventario de caminos rurales, que se incluirá como ANEXO II de la presente Ordenanza.

El CAPÍTULO XII.- DE LOS ABONOS, LODOS DE DEPURACIÓN, PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y ENVASES, introduce la regulación jurídica de la utilización de lodos de depuración que se orienta a su aplicación en la agricultura, como fuente de materia orgánica y de nutrientes para los cultivos. Con la regulación en la presente Ordenanza del uso de fertilizantes, se ha considerado como la mejor opción incluir la utilización agrícola de lodos de depuración en ese mismo capítulo. La dispersión normativa dificulta su

aplicabilidad, asumiendo en esta Ordenanza una visión global e integradora de los principales aspectos relativos al medio rural.

Se incluye el CAPÍTULO XIII.- USO DE DISPOSITIVOS SONOROS EN EL MEDIO RURAL, con el objeto de prevenir la contaminación acústica en el campo.

Además el CAPÍTULO XIV, sobre el PATRIMONIO RURAL, se dedica en especial al patrimonio hidráulico, tan abundante e importante en nuestro término. Para ello, se ha aprovechado el estudio de investigación «Los Regadíos Tradicionales del Vinalopó (Alto y Medio), realizado por la Universidad de Valencia, considerado como un primer inventario que se completará y actualizará con los posteriores estudios que pudieran realizarse. En nuestro municipio en particular, constituye un legado histórico y cultural de gran relevancia, resultado de la interacción humana con el medio rural y natural a lo largo de la historia, que merece nuestra atención y protección.

La presente Ordenanza pretende dar cumplimiento a estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en el término municipal Villena.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se viene practicando en el término municipal de Villena, adecuándolos al marco social actual, todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre el Ayuntamiento y las administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el art. 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- La presente Ordenanza, tiene también por objeto la regulación en el ámbito más amplio posible de todas las situaciones que se puedan dar en el medio rural de Villena. Por lo tanto, tiene la consideración de una normativa marco.

3. Asimismo, constituye también objeto de la Ordenanza la revalorización de un patrimonio rural, dedicando especial atención al patrimonio hidráulico.

CAPÍTULO II.- DE LA DELIMITACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS. DERECHOS Y DEBERES DE LOS/AS PROPIETARIOS/AS.

ARTÍCULO 2.- MOJONES

Todas las fincas rústicas y campos del término municipal de Villena deben estar deslindados mediante mojonos, entendiéndose por tales cualquier señal que sea aceptada por los lindantes (piedras, acequias, canales de riego, márgenes, vallas, etc.). Las personas propietarias podrá exigir a su colindante la colocación de los mojones de delimitación de propiedad, respetando los preexistentes, y para el caso de discordancias quienes resulten afectados podrán solicitar la mediación del Consejo Agrario Municipal, para proceder al deslinde de propiedades, mediante la personación en el campo de los miembros que el mismo designe a tal efecto, en presencia de las respectivas personas propietarias, quienes asumirán al cincuenta por ciento el coste económico que se determine para esta tarea.

En caso de no llegar a acuerdo se deberá solicitar un Acta de deslinde en el Juzgado de 1ª Instancia.

ARTÍCULO 3.- PRESUNCIÓN DE CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada, aunque materialmente no lo esté.

ARTÍCULO 4.- PROHIBICIONES.

1.- A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento de la propiedad, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a. Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b. Entrar a recoger hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto, sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.
- c. Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d. Producir daños al regar en fincas o caminos por «sorregamiento».
- e. Cazar incumpliendo la normativa estatal y autonómica sobre caza.
- f. Arrojar o depositar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, otros desechos y residuos en general, en finca propia o ajena.
- g. Arrojar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de pulverización en finca propia o ajena, o en caminos y cauces públicos
- h. Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.
- i. La colocación de anuncios, carteles, vallas publicitarias, excepto los que tengan carácter institucional y fin indicativo y formativo o, tratándose de dominio público o en fincas particulares, cuenten con expresa autorización y no represente un impacto paisajístico. Tampoco se podrán realizar pintadas en el ámbito rural.
- j. Los depósitos de leña se deben situar en lugares cerrados o protegerlos con algún material a fin de evitar la puesta y posterior salida de plagas como el «barrenillo» que causan daños a las plantas colindantes.
- k. El labrado de caminos.
- l. La ocupación de bienes municipales sin previa autorización.
- m. Dar la vuelta al tractor en el camino.

2.- Quien se considere afectado/a por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

ARTÍCULO 5.- DEBERES DE LOS/AS PROPIETARIOS/AS DE FINCAS RÚSTICAS.

Toda persona propietaria de campo o finca rústica estará sujeta a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la parcela en las condiciones de cultivo y salubridad exigibles, a fin de evitar focos y plagas dañinas para las cosechas y/o personas.
- b) Mantener los mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.
- c) Mantener las conducciones de riego de la finca en buenas condiciones, para no causar daño a los propietarios colindantes.
- d) Mantener en buen estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.
- e) Observar todas las normas que se derivan de la presente Ordenanza.
- f) No tolerar vertederos ilegales e incontrolados que existan en los terrenos de su propiedad, colaborando con las administraciones públicas en su detección y posterior restauración del medio ambiente perturbado.
- g) Mantener los cauces públicos y privados libres de obstáculos

ARTÍCULO 6.- DERECHOS DE LOS/AS PROPIETARIOS/AS.

Toda persona propietaria de finca rústica goza de los derechos que a continuación se relacionan:

- a) Exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza a todo aquel que no la observe, por los cauces legalmente establecidos.
- b) Denunciar cualquier infracción por incumplimiento de la presente Ordenanza al Ayuntamiento, por considerarse afectado a consecuencia de alguna conducta o actuación de otro propietario/a que estime le ha reportado daño o perjuicio a su propiedad. El Ayuntamiento de Villena procederá en la forma establecida, en el CAPÍTULO III.- COMISIÓN DE VALORACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, sin perjuicio

de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

CAPÍTULO III.- DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 7.- Comisión de Valoración, arbitraje y conciliación.

EL Consejo Agrario constituirá una Comisión de Valoración, actuando como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003 y la ley 1961 del 2003, de arbitraje de 23 de diciembre, a los efectos de resolver las disputas y controversias que se pudieran plantear. Se seguirá la tramitación que se expresa a continuación:

1.- Formulada ante el Consejo Agrario, una denuncia por la persona propietaria, cultivador/a, arrendatario/a, censatario/a o titular de un derecho que lleve aparejada la posesión o dominio útil, se requerirá al presunto/a infractor/a para que comparezca ante El Consejo Agrario Municipal, que previo convenio firmado con el denunciante de someter la cuestión a la Comisión de Valoración y de aceptar la decisión que la Comisión adopte, por parte de ésta se procederá a determinar los daños, su valoración y/o adoptar una decisión respecto de la cuestión planteada, actuando según su leal saber y entender, conforme al uso y costumbre de buen labrador; levantándose acta en la que harán constar:

- Día, mes, año y lugar de la decisión y/o valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- Criterios de valoración.
- Preceptos infringidos, en su caso.
- Cuantificación de los daños ocasionados.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

2.- La actuación de la Comisión de Valoración en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado. Cuando en su actuación, la Comisión de Valoración se limite a efectuar simplemente una valoración de los daños y perjuicios causados, no será necesario la firma de convenio previo alguno. En todo caso, de no llegarse a ningún acuerdo por las partes, deberá dirimirse la cuestión por vía judicial. Para la validez de los acuerdos tomados por la Comisión de valoración, será necesaria la presencia de al menos dos tercios de sus miembros delegados, siendo indispensable la asistencia en todo caso de su Presidente/a o de quien le supla en dicha función. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes a la Comisión de Valoración. En caso de empate decidirá el/la Presidente/a con su voto de calidad.

3.- Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

CAPÍTULO IV.- SERVICIO DE VIGILANCIA RURAL.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES DE VIGILANCIA RURAL

Son funciones de Guardería o Vigilancia Rural, a desempeño por personal del Ayuntamiento, las siguientes:

1.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otras índole que estén relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.

2.- Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

3.- La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación. Así mismo vigilará la invasión de caminos por propietarios/as de fincas colindantes a los mismos, cuando labren sus fincas. También vigilarán la apertura de zanjas u otras alteraciones del pavimento en los caminos rurales, como también cualquier obra o transformación de fincas o terrenos que se realice en el término municipal.

4.- Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.

5.- Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil que puedan tener incidencia.

6.- Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

7.- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, vías pecuarias, etc.) de los desniveles naturales (badenes, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tantos sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado. Comunicando tales hechos al servicio competente.

8.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

9.- Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

10.- Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural. Informar sobre las necesidades de señalización de caminos, pasar partes de caminos en mal estado, obras, etc...

11.- Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

12.- Comunicar a la Autoridad las infracciones de caza, epizootias (epidemias del ganado) y apicultura.

13.- Vigilancia y denuncia, en su caso, del tránsito de vehículos de más de 10 toneladas por los caminos rurales.

14.- Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.

Las anteriores funciones en cuanto que impliquen ejercicio de autoridad, se llevarán a cabo por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, sin perjuicio del auxilio o la colaboración que a éstos pueda prestar el personal que ejerza funciones de vigilancia y custodia a que hace mención el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO V.- DE LA DELIMITACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS: CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES.

ARTÍCULO 9.- DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos, cercas de alambre, vallas o similares para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no perjudique a las propiedades colindantes, cumpliéndose lo establecido en la presente Ordenanza, además de lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana respecto del suelo no urbanizable.

Con carácter general, la delimitación de las fincas rústicas se efectuará mediante «hitas» de 10 cm., que según el desnivel entre las parcelas, se colocarán de la siguiente manera:

1.- Fincas que se encuentren al mismo nivel o que presenten un desnivel de 30 cm como máximo: se considerará que la «hita» está en el centro del margen, y, por consiguiente, el mantenimiento del mismo corresponderá a los propietarios/as de ambas parcelas por igual.

2.- Fincas que presenten un desnivel superior a 30 cm: por lo general, la «hita» se colocará en el límite del margen de la finca más baja. En este caso, el mantenimiento y conservación del margen corresponde al dueño de la finca más elevada.

Para el cerramiento de las fincas rústicas se respetarán las siguientes normas:

a).- Cerramiento de cerca de alambre, tela transparente y valla de pie de obra.

Si existe conformidad entre propietarios/as colindantes, el cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo para el cerramiento, podrá hacerlo uno de los/as propietarios/as dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero.

Queda expresamente prohibido el uso de alambre de espino para la confección de una cerca, con la excepción de su uso dentro de la finca, formando un ángulo de 45º respecto a los postes de sostén por la parte interior y a una altura no inferior a 1,80 m. La cerca será de malla de alambre, telas transparentes o similares.

La altura máxima de la cerca será de 2 metros, contados desde el nivel del campo que se va a vallar, pudiéndose escalonar en función de la pendiente del mismo hasta una altura máxima de 3,50 m.

1.- Vallados con fábrica de bloques y malla metálica.

Este tipo de vallados se realizará con una altura máxima de 80 centímetros sobre los que se colocará la malla metálica. En la primera hilada de bloques en contacto con el terreno, de cada cinco piezas, una se colocará presentando los huecos en el paramento, con la finalidad de permitir la libre circulación de la fauna silvestre tal y como se establece en el Decreto 178/2005, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural.

2.- Vallados realizados solamente con malla metálica.

Esta modalidad de cerramientos se ejecutará elevando la malla metálica 10 cm. Como mínimo de la rasante del terreno natural, con la misma finalidad que la indicada en el apartado primero.

La distancia de la cerca a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En caminos públicos, previa solicitud del permiso por la persona interesada, se determinará la distancia, según lo dispuesto en el Capítulo VII de los Caminos Rurales de esta Ordenanza.

En caso de camino privado o de servidumbre, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cercas, dentro de su propiedad y respetando 5 metros del eje del camino.

Para la colocación de una cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares y valla de pie de obra, será preceptiva la obtención previa de la autorización ó licencia municipal de obras.

b).- Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

Regirán las mismas condiciones que las señaladas para cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares.

c).- Cerramiento con setos vivos.

Quedan prohibidas las especies espinosas o que puedan generar riesgos para las personas o animales. La plantación de un seto vivo deberá guardar, como mínimo, un metro de distancia con el linde de vecino, y no podrá dejarse crecer más de 2 metros de altura. En linde con carretera deberá seguir los preceptos recogidos a este respecto en la legislación vigente. En caminos municipales, corresponderá al Ayuntamiento de Villena, previa solicitud del permiso por la persona interesada, determinar la distancia, según lo dispuesto en el Capítulo VII de los Caminos Rurales de esta Ordenanza.

En caso de camino privado o de servidumbre, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cerramiento debiendo guardar, como mínimo, 5 metros del eje del camino.

La persona propietaria del seto estará obligada a realizar el mantenimiento y recortes necesarios para no sobrepasar los 2 m de altura ni el linde divisorio de las parcelas. La plantación deberá realizarse de manera que permita el mantenimiento del seto desde su propia parcela en todo momento.

Si la persona propietaria del seto vivo no se ocupa de su mantenimiento y origina alguna reclamación ante el Consejo Agrario Municipal, o bien de oficio por parte de la Guardería

Rural, se apercibirá a ésta de su obligación. En caso de negativa o de desistir de su obligación, los trabajos de adaptación a la presente Ordenanza los podrá hacer efectivos subsidiariamente el Ayuntamiento de Villena, corriendo los gastos de todo ello por cuenta y cargo del propietario/a del seto, independientemente de la sanción aplicable.

d).-Cerramiento con muro.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad, en caso de estar de acuerdo quienes sean propietarios/as de las fincas colindantes, entendiéndose como pared medianera. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con muro de bloque, hormigón o mampostería, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, junto al linde divisorio o mojón medianero hasta una altura de 75 centímetros, contada desde la rasante del terreno, debiendo ser el resto del vallado calado.

La distancia del muro a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En caminos municipales, corresponderá al Ayuntamiento de Villena, previa solicitud del permiso por persona interesada, determinar la distancia, según lo dispuesto en el Capítulo VII de los Caminos Rurales de esta Ordenanza.

En caso de camino vecinal o de servidumbre, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de muro, de acuerdo con lo señalado anteriormente, debiendo separarse 5 metros del eje del camino.

Para la construcción de un muro de obra será preceptiva la obtención previa de licencia de obras municipal.

e).- El cerramiento de fincas colindantes con sendas se regirá por las siguientes normas:

Sendas de paso, de dominio público: Corresponderá al Ayuntamiento de Villena, determinar la distancia a través del servicio de la Guardería Rural, previa solicitud de persona interesada.

Sendas particulares: regirán las distancias señaladas según el tipo de cerramiento.

f).- Las distancias y separaciones a acequias y cauces privados en el cerramiento de fincas son las que a continuación se expresan:

Cuando se pretende efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia de riego, drenaje cauce privado o ramal, se respetará una distancia entre el cerramiento y la parte exterior del muro de la acequia igual a la mitad del ancho de la acequia, medida la anchura desde el exterior de ésta. En todo caso, la distancia mínima de la cerca de la acequia será de 50 centímetros. Idéntica distancia regirá para las conducciones subterráneas y otros elementos de la red hidráulica como pueden ser arquetas, hidrantes, pozos de registro, etc..

Cuando se pretende efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia o brazal general, se deberá comunicar tal pretensión a la Comunidad de Regantes, a efectos de adecuarse a las distancias especificadas en las ordenanzas particulares de cada una de las Comunidades, y en todo caso, será ésta la que procederá al señalamiento de línea.

Si en el margen de la acequia, brazal o cauce en general hubiera plantado arbolado, el cerramiento lo respetará.

g).- Distancias y separaciones a cauces de dominio público en cerramiento de fincas.

Se regirá por lo dispuesto por el Organismo de Cuenca en esta materia debiendo, en todo caso, solicitar autorización al mismo.

h).- Cerramientos de parcelas en chaflanes a caminos y carreteras locales.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los linderos con caminos de giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La distancia mínima del chaflán será de 2,5 metros contados a partir del vértice en los cruces que formen 90 grados, aumentándose progresivamente esta distancia en aquellos cruces que formen un ángulo inferior a 90 grados.

i) Distancias y separaciones a vías pecuarias en el cerramiento de fincas.

Se regirán por la legislación vigente en esta materia, debiendo solicitar la preceptiva licencia de obra en el Ayuntamiento de Villena y autorización del organismo competente. En todo caso, cualquier sistema de cerramiento utilizado no deberá obstaculizar, impedir o modificar el curso de las aguas naturales o de riego.

ARTÍCULO 10.- PLANTACIONES.

1.- Al amparo de lo establecido en el art. 591 del Código Civil, se regulan en este artículo las distancias de separación para la plantación de árboles, que serán las siguientes:

2.- La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a un camino serán:

TIPOS DE PLANTACIONES

DISTANCIAS (1)

DISTANCIAS RESPECTO A LINDEROS

Abedul, aliso, arce, álamo, algarrobo, acacia, alcornoque, almez, cerezo silvestre, castaño, chopo, encina, eucalipto, fresno, haya, nogal, olmo, quejigo, roble, sauce, tilo y otras frondosas

8 m.

Abeto, cedro, ciprés, enebro, pino, pinsapo, sabina, tejo, otras coníferas y resinosas, y setos vivos cuya altura supere los 2 m.

6 m.

Almendro, olivo, morera, cerezos, manzano, peral y otros frutales

4 m.

Vid

3m

Seto vivo, inferior a dos metros de altura.

50 ctms.

DISTANCIAS RESPECTO A CAMINOS

Eucaliptus, pinos, álamos, chopos, encinas, arces, fresnos, plátanos, acacias, sauces, olmos, castaños, nogales, higueras, cipreses, cedros y otras frondosas resinosas

8 m.

Almendros, olivos, moreras y cerezos

7 m.

Manzano, peral y otros frutales

6 m.

Vid

5 m.

Seto vivo, inferior a dos metros de altura

5m.

DISTANCIAS A TUBERÍAS DE ABASTECIMIENTO Y ALCANTARILLADO

Distancias a tuberías

5 m. a cada lado.

DISTANCIAS A ACEQUIAS DE RIEGO

Eucaliptus, pinos, álamos, chopos, encinas, arces, fresnos, moreras, tarays, plátanos, acacias, sauces, olmos, castaños, nogales, higueras, cipreses, cedros y otras frondosas resinosas

Caminos junto a acequias de drenaje, no se aplicarán los límites anteriores y se deberán plantar en el márgen de la acequia más alejado del camino.

Almendros, olivos, moreras, cerezos, manzano, peral y otros frutales.

(1) Distancias desde el eje del camino. Además se establecen dos zonas laterales de protección de los caminos, 1ª dos franjas de terreno de una anchura mínima de 3 metros desde el eje, en caminos no principales la anterior medida será de dos metros en cada franja, 2ª dos franjas de protección de 5 metros de ancho desde el eje del camino para la realización de vallas o construcciones que no sean almacenes o viviendas, en cuyo caso, se habrá que separar 10 metros del eje del camino.

3.- Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

4.- Si, a pesar de guardar esas distancias de separación, la zona de sombreado invadiera la parcela colindante, los árboles deberán adecuarse su copa a la distancia

ARTÍCULO 11.- CORTE DE RAMAS, RAÍCES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES.

1.- Toda persona propietaria de una parcela tiene derecho a pedir que se arranque los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2.- Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre finca o camino colindante, el propietario/a de esta tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3.- Si son las raíces de los árboles de la parcela colindante las que se extienden en suelo de otra, el/la propietario/a del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a las obras.

4.- No podrá realizarse ninguna tala de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda parque y aquellos ejemplares que por sus características posean interés botánico o ambiental especial, sin la preceptiva licencia municipal o del órgano competente en medio ambiente. Será preceptiva esta licencia municipal para todo el arbolado recogido según las normas urbanísticas del P.G.O.U. Del municipio de Villena.

ARTÍCULO 12.- NORMAS APLICABLES A LAS SERVIDUMBRES LEGALES ENTRE PARCELAS PRIVADAS.

Se estará a lo dispuesto en los artículos del 530 al 604 del Código Civil.

ARTÍCULO 13.- EMBALSES Y BALSAS DE AGUA.

1.- De conformidad con la normativa en materia de aguas e infraestructuras hidráulicas cabe distinguir entre:

a) Embalse: Obra hidráulica consistente en un recinto artificial para el almacenamiento de agua limitado, en todo o en parte por una presa

b) Balsa de agua: obra hidráulica consistente en una estructura artificial destinada al almacenamiento de agua situada fuera de un cauce y delimitada, total o parcialmente, por un dique de retención.

2.- Los embalses y balsas de agua se construirán a una distancia de más de 15 metros a linde de caminos y de 50 metros a los edificios existentes, medidos desde el inicio del terraplén. En caso de que la balsa de agua se construya por debajo de la rasante del terreno, deberá mantener una distancia de más de 5 metros a lindes y de 10 metros a eje de camino. En distancias menores a las indicadas se podrá autorizar, siempre que un informe de inundabilidad justifique que no hay peligro para las edificaciones.

3.- La construcción de balsas de agua se construirán a una distancia de más de 5 metros a lindes y de 10 metros a eje de camino.

4.- Todas las balsas de agua y embalses que se construyan estarán cerradas en su perímetro con una valla metálica que tendrá, como mínimo, dos metros de altura.

5.- En todo caso, la construcción de embalses y balsas de agua requerirá la presentación de proyecto técnico y la obtención de la correspondiente licencia urbanística. Sin perjuicio de la documentación exigida en la normativa urbanística para la solicitud de la licencia de obras, el proyecto técnico deberá incluir la siguiente información técnica:

- taludes: talud interior y exterior (H/V)

- coronación: longitud total y anchura

- tipo de impermeabilización

- altura: profundidad interior total y altura máxima en terraplén

- capacidad: volumen total y volumen útil

- medidas de seguridad y su localización

- destino del agua evacuada en caso de drenaje/alivio

6.- La construcción de balsas de riego que cumplan los criterios definidos en el Decreto 78/2012, de 25 de mayo, del Consell, requerirá la inscripción en el registro de balsas de riego de la Consellería competente. La solicitud de inscrip-

ción en dicho registro se presentará ante la administración autonómica en el plazo máximo de seis meses desde el inicio de la construcción de la balsa.

ARTÍCULO 14.- DEBER DE CONSERVACIÓN.

Quienes sean propietarios/as de parcelas rústicas en situación de abandono de cultivo, estarán obligados a limpiar dichos terrenos, con el fin de mantenerlos en las condiciones señaladas en el anterior artículo 5, apartado a) de esta Ordenanza, siendo en todo caso responsables de los daños que puedan ocasionar a las propiedades colindantes.

En caso de que el/la propietario/a de la parcela abandonada no atienda los requerimientos municipales para la limpieza de la misma, el Ayuntamiento de forma subsidiaria, realizando los trabajos de limpieza y adecuación de la misma a cargo del propietario/a, sin perjuicio de que dicho importe pueda liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución de los trabajos, a reserva de la liquidación definitiva.

CAPÍTULO VI.- ANIMALES. APROVECHAMIENTO DE PASTOS.

ARTÍCULO 15.- ANIMALES DE COMPAÑÍA, PASTOREO, CAZA Y APICULTURA.

Con observancia de lo previsto en el Ley 4/94, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, en la Ordenanza Municipal sobre tenencia y protección de animales de compañía del Ayuntamiento de Villena de 21 de mayo de 1996 y en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos del Ayuntamiento de Villena de 25 de noviembre de 2002 y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

1.- Animales de compañía:

Los animales de compañía sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas. Las personas propietarias de perros observarán las disposiciones establecidas en la normativa general sobre tenencia y protección de animales de compañía y evitarán la entrada del animal a las parcelas de cultivo.

2.- Ganado

Queda prohibido dejar sueltos los animales de ganado en predios que no se hallen cerrados.

Las cabezas de ganado que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando (deberán atenderse al número de cabezas que figure en su cartilla ganadera).

El ganado en extensivo circulará por las Vías Pecuarias y caminos, sin que causen daños a las fincas colindantes. El pastoreo en zona forestal se registrará por la legislación sectorial aplicable. Queda prohibida la entrada de ganado en propiedades particulares, a no ser que medie autorización de las personas propietarias. Asimismo, a la persona encargada del ganado viene obligada a impedir que éste se alimente de los cultivos colindantes a la vía por la que transita, debiendo responder por los daños causados.

Salvo prueba en contrario, se presume responsable de los daños que puedan ocasionar los ganados, la persona propietaria del mismo.

Queda prohibido el abandono de ganado muerto o moribundo en el campo.

3.- Animales de la especie equina.

Las instalaciones que alberguen équidos sin fin comercial deberán cumplir estrictamente las disposiciones dictadas por la administración competente en materia de sanidad animal y prevención de enfermedades.

4.- Prescripciones sobre caza.

En todo lo referente a caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente; se prohibirá la caza en aquellos campos que cuenten con instalaciones de riego por goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.

5.- Apicultura

Según el artículo 8.2 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, los asentamientos apícolas

deberán respetar las distancias mínimas siguientes, respecto a:

- Establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población: 400 metros.

- Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 metros.

- Carreteras nacionales: 200 metros.

- Carreteras comarcales: 50 metros.

- Caminos vecinales: 25 metros.

- Pistas forestales: las colmenas se instalarán en los bordes sin que obstruyan el paso.

Por ello la distancia de ubicación de las colmenas será la que disponga la normativa aplicable, debiéndose obtener en todo caso, la autorización administrativa que sea necesaria, conforme a las normas vigentes o que apruebe la Generalitat Valenciana a través de la Consellería Competente en materia de Agricultura.

CAPÍTULO VII.- CAMINOS RURALES.

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- CAMINOS MUNICIPALES

Bajo la denominación de caminos municipales, se comprenden todos los de servicio público del término, cuya titularidad y conservación corresponde al Ayuntamiento de Villena, exceptuándose las vías pecuarias, caminos o carreteras del Estado, provinciales o autonómicas, así como los caminos privados.

Como anexo a esta Ordenanza se elaborará un inventario de los caminos de competencia municipal a la mayor brevedad posible.

El objetivo que se pretende con la regulación del presente capítulo es la conservación, uso y disfrute de los caminos municipales del término municipal de Villena, así como de los distintos elementos instalados en ellos y sus zonas de protección e influencia en orden a su mejor preservación.

ARTÍCULO 17.- NATURALEZA DE LOS CAMINOS

1. La naturaleza de dominio público de los caminos se extiende a los terrenos que ocupa y a sus elementos funcionales. Con independencia del proceso de delimitación de los caminos previstos en esta Ordenanza, su anchura vendrá constituida por una franja de al menos, cuatro metros. Cuando el camino discurra por puentes, formará parte del mismo, el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

2. Las entradas a las parcelas tendrán el ancho necesario para el paso de la maquinaria agrícola necesaria para el trabajo de las fincas y, como mínimo, tres metros.

SECCIÓN 2ª: APERTURA DE NUEVOS CAMINOS Y MODIFICACIONES DEL TRAZADO

ARTÍCULO 18.- APERTURA DE NUEVOS CAMINOS

1. El Ayuntamiento de Villena podrá acordar la apertura de nuevos caminos rurales y la prolongación y ensanche de los existentes, evitando afectar al arbolado singular que pueda existir. Bastará para ello el acuerdo adoptado en sesión plenaria. En todo caso, se dará audiencia previamente a las personas propietarias afectadas y, en su caso, al Consejo Agrario Municipal.

2. El expediente se iniciará de oficio o a instancia de la mayoría de los titulares de las propiedades lindantes al camino proyectado o a prolongar o a ensanchar.

3. Si el Ayuntamiento actuare de oficio, quedarán obligados todos los titulares de las propiedades lindantes a ceder el terreno necesario para la mejora, previa tasación y abono de la ocupación. No habiendo acuerdo para el precio del terreno, el/la propietario/a nombrará un ingeniero/a técnico/a y el Ayuntamiento otro/a, aplicándose la legislación vigente en materia de expropiaciones.

ARTÍCULO 19.- COLABORACIÓN.

El Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales para la nueva apertura, mejora, prolongación o ensanche de caminos. El expediente de imposición y aplicación se registrará por la normativa legal vigente y específica.

ARTÍCULO 20.- MEJORAS.

El Ayuntamiento procurará que los caminos ganen en anchura y derechura, haciendo las vías más transitables, procurando solventar las dificultades que surjan entre las

personas propietarias, armonizando sus respectivos intereses para que lleguen a un convenio unánime.

ARTÍCULO 21.- MODIFICACIONES DEL TRAZADO

1. Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, se podrá modificar el trazado de un camino público.

2. La modificación del trazado de un camino público por interés particular requerirá la desafectación del terreno del primitivo camino y la recepción formal por parte del Ayuntamiento, la aprobación de la correspondiente licencia de obras para la realización del nuevo camino, y la permuta de los terrenos desafectados por los del nuevo camino trazado, con carácter previo a la ejecución de la obra. El expediente de modificación de trazado se iniciará con la presentación por la persona solicitante de una memoria justificativa firmada por personal técnico competente y visada que acredite la conveniencia para el interés público de la modificación propuesta. A esta memoria acompañará:

a) documentación gráfica (visada) consistente en plano catastral, plano de situación y emplazamiento según el PGOU y planos del trazado actual y reformado (a escala 1:10.000) en los que se describa claramente lo solicitado.

b) Justificación técnica de que el nuevo trazado propuesto mantiene o mejora su capacidad portante y rodadura y que su trazado en planta y en alzado es adecuado para conservar tanto la funcionalidad en cuanto a tránsito y otros usos compatibles y complementarios como los recursos ambientales.

c) Un compromiso de cesión al Ayuntamiento de los terrenos necesarios para su adscripción al dominio público en sustitución del trazado primitivo, y con superficie que en ningún caso será inferior a la afectada por el camino primitivo.

d) Documento de conformidad firmado por todas las personas propietarias de las parcelas colindantes al trazado existente y el propuesto.

e) Acreditación de la propiedad de los terrenos por donde discurrirá el nuevo trazado del camino propuesto.

La modificación del trazado se someterá a informe de los servicios técnicos de urbanismo, medio ambiente, arqueología y Policía Local, sin perjuicio de otros informes/autorizaciones que fueran preceptivos según la normativa sectorial.

Los servicios técnicos municipales determinarán las características mínimas que deberá cumplir el nuevo trazado del camino.

3. Recabados todos los informes técnicos, en caso de ser favorables, el Ayuntamiento incoará el oportuno expediente para la desafectación de los terrenos comprendidos en el trazado originario, de acuerdo con lo previsto por la legislación de Bienes de las Entidades Locales. Una vez desafectados, se procederá a su permuta con los terrenos comprometidos por el/la solicitante, de acuerdo con lo establecido por dicha legislación.

4. De las modificaciones de trazado aprobadas se dará cuenta en la convocatoria del Consejo Agrario Municipal inmediatamente posterior a la resolución, para su conocimiento.

ARTÍCULO 22.- MODIFICACIONES DEL TRAZADO POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

1. En los casos de ejecución de obras de infraestructura en que fuera indispensable, por causa de fuerza mayor o interés social, ocupar algún tramo del camino, habrá de contemplarse en los respectivos proyectos un trazado alternativo al mismo, que adquirirá naturaleza de dominio público. En el supuesto de construcción de una carretera o línea férrea dicho tramo alternativo discurrirá de forma paralela y próxima a la misma, y reunirá semejantes características al tramo ocupado.

2. La necesidad de ocupación de un tramo del camino por los motivos expuestos en el párrafo anterior necesitará, previamente, la incoación del correspondiente expediente administrativo, en donde habrá de acreditarse la existencia de dicha necesidad.

3. En los cruces de los caminos con líneas férreas o carreteras se deberán habilitar suficientes pasos al mismo o

distinto nivel que garanticen el tránsito en condiciones de rapidez y comodidad.

SECCIÓN 3ª: DE LA DELIMITACIÓN DE LOS CAMINOS

ARTÍCULO 23.- NORMAS EN CUANTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS CAMINOS.

1. La delimitación es un acto administrativo por el que se definen los límites de los caminos. De acuerdo con el artículo 17.1 de la presente ordenanza, la anchura de los caminos será de cuatro metros como mínimo. Si en algún caso resultara muy difícil o imposible su ensanche hasta los cuatro metros, se deberán construir aparcaderos a distancias convenientes para facilitar el cruce de vehículos.

2. La delimitación de los caminos lleva implícita la declaración de interés social y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

ARTÍCULO 24.- ZONAS DE PROTECCIÓN

1. Además de lo previsto en el artículo anterior se delimitan las correspondientes zonas laterales de protección del camino, que consistirán en dos franjas de terreno de una anchura mínima de 3 metros desde el eje. En caminos no principales, la anterior medida será de dos metros en cada franja. Esta franja de protección se establece en previsión de una futura ampliación del camino, así como para garantizar la posibilidad de paso de maquinaria agrícola.

2. Se establece una segunda zona de protección compuesta por dos franjas de protección de cinco metros de ancho, contados a partir del eje del camino que determina la distancia de realización de vallas o construcciones. La reposición de vallas y construcciones ya existentes en la fecha de aprobación de esta ordenanza, deberá también cumplir los retranqueos marcados por esta segunda zona de protección.

3. Las zonas laterales de protección de los caminos están sometidas a las limitaciones establecidas en la presente ordenanza.

4. No se podrán plantar árboles cerca de los caminos públicos sino a la distancia mínima del eje del camino que se indica.

DISTANCIAS RESPECTO A CAMINOS

Eucaliptus, pinos, álamos, chopos, encinas, arces, fresnos, plátanos, acacias, sauces, olmos, castaños, nogales, higueras, cipreses, cedros y otras frondosas resinosa

8 m.

Almendros, olivos, moreras y cerezos

7 m.

Manzano, peral y otros frutales

6 m.

Vid

5 m.

Seto vivo, inferior a dos metros de altura

5m.

DISTANCIAS A ACEQUIAS DE RIEGO

Eucaliptus, pinos, álamos, chopos, encinas, arces, fresnos, moreras, tarays, plátanos, acacias, sauces, olmos, castaños, nogales, higueras, cipreses, cedros y otras frondosas resinosa

Caminos junto a acequias de drenaje, no se aplicarán los límites anteriores y se deberán plantar en el margen de la acequia más alejado del camino.

Almendros, olivos, moreras, cerezos, manzano, peral y otros frutales.

5. Cualquier plantación que se realizare a menor distancia de la señalada deberá ser arrancada por la persona propietaria que la realizó; en caso contrario, el Ayuntamiento podrá ordenar su retirada y actuar subsidiariamente en caso de incumplimiento, conforme a lo señalado en el anterior artículo 14 de esa ordenanza..

ARTÍCULO 25.- ENSANCHES

Todo camino en cuyas inmediaciones existan terrenos de naturaleza de dominio público o los cedan gratuitamente quienes sean propietarios/as colindantes, y cuyas características así lo exijan, se ensanchará convenientemente y se construirán aparcaderos (ensanches) con el fin de que al

encontrarse dos vehículos, uno de ida y otro de vuelta, puedan cruzarse con comodidad y sin peligro.

SECCIÓN 4ª: DE LA CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS CAMINOS

ARTÍCULO 26. COMPETENCIAS

El Ayuntamiento de Villena, dentro de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria, garantizará la recuperación, conservación, mejora y protección de los caminos y de todos sus elementos funcionales.

El Ayuntamiento de Villena ordenará la paralización de toda actividad u obra no autorizada o que no se ajuste a las condiciones establecidas en la autorización, que afecte a los caminos de titularidad municipal.

ARTÍCULO 27.- EXPROPIACIÓN.

En las zonas laterales de protección, previa la incoación del oportuno expediente, podrá procederse a la expropiación forzosa de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de interés social o utilidad pública siempre que la expropiación sea condición necesaria para la conservación, reparación, ampliación o servicio de los caminos.

ARTÍCULO 28.- NORMAS EN CUANTO A LA CIRCULACIÓN, TRANSITO Y AL USO NORMAL DE LOS CAMINOS POR LOS VEHÍCULOS

a) El Ayuntamiento, dentro de sus competencias para la ordenación y el control del tráfico de los caminos municipales, los señalizará adecuadamente, estableciendo, en cuanto fuere necesario, limitaciones de velocidad y de prohibición del tráfico de vehículos con un tonelaje superior al que se disponga.

b) Se prohíbe la circulación de vehículos y maquinaria agrícola que no vayan equipados con rodadura neumática (no ruedas metálicas, ni cadenas) o cuyas características especiales puedan producir un daño irreparable de los caminos

c) Si por el funcionamiento de actividades mineras, aprovechamientos forestales, explotaciones agrarias u otras actividades sujetas a la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la contaminación y calidad ambiental se produjese un desgaste o deterioro mayor del ordinario a un camino, se podrá exigir a los causantes una prestación especial para su arreglo mediante la correspondiente orden de ejecución, previa determinación del autor/es del daño.

d) Los vehículos de más de 10 toneladas no podrán circular por los caminos públicos municipales como alternativa de recorridos viables por carretera. Si por incumplimiento de lo dispuesto en este precepto se produce un daño o deterioro del camino, se sancionará con arreglo a lo previsto en la Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana. La limitación de tonelaje podrá ser más restrictiva en función de la capacidad portante del camino, debiendo quedar adecuadamente señalizada.

e) Los muelles de carga y descarga no podrán invadir con ninguno de sus elementos los caminos públicos. Los muelles que ocupen total o parcialmente la zona de protección de los caminos (excluyendo la parte correspondiente al camino) quedarán señalizados en el borde del camino afectado con 3 balizas cilíndricas (art. 144.2.b.7, del Reglamento General de Circulación R.D. 1428/2003) de 75 cm de altura mínima.

f) La maquinaria agrícola y/o forestal perteneciente a quienes tengan que acceder a las explotaciones agrarias o forestales podrá circular por los caminos rurales, con las limitaciones anteriormente enumeradas.

g) El tránsito por los caminos públicos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya. No se permitirán cadenas, estrechamientos u otros elementos que puedan impedir el paso de vehículos.

h) En el medio rural no se permitirá dejar sueltas las caballerías o el ganado ni vehículos abandonados.

i) El ganado deberá ser conducido por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos ni causar daños.

j) Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

k) Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

l) Las operaciones de carga o descarga de mercancías no entorpecerán el tránsito rodado en los caminos públicos y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas del Código de Circulación.

m) Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los caminos rurales, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

n)

ARTÍCULO 29.- NORMAS EN CUANTO A LAS ACTIVIDADES A REALIZAR EN LAS PROPIEDADES RECAYENTES A LOS CAMINOS.

Queda prohibido:

1. Arrimarse labrando a los caminos, y a las cunetas, es decir a la primera zona lateral de protección de los caminos.

2. Girar el tractor con el arado sucio sobre el camino al labrar, ensuciándolo. Por ello, se evitará realizar plantaciones y siembras a una distancia exterior del camino que impida realizar todas las labores dentro de la misma parcela, con el fin de eludir los giros sobre la superficie del camino y el aporte de restos de hierbas o cosechas sobre el mismo.

3. Hacer uso de las cunetas como acequias de riego.

4. Cuando se utilice riego por aspersión, los aspersores se colocarán a una distancia mínima del eje del camino de 3 metros, y como mínimo, a 1,50 metros del linde del camino, con pantalla protectora de 30 x 40 centímetros y sectorial. Se evitará regar en días de viento con el fin de evitar mojar la superficie de los caminos.

En el caso de aspersores ya instalados a menor distancia, deberán ser sectoriales y con pantalla protectora, aquellos aspersores que estén a más de 1,30 metros de altura, se deberán dejar a esa altura máxima.

5. Se mantendrán en buen uso las regaderas madres, canales y acequias necesarias para el riego, así como las tuberías y conducciones a presión, para prevenir en lo posible las roturas que puedan afectar a los caminos. En este sentido, las zarzas, arbustos y árboles que existan en sus márgenes que puedan impedir o dificultar la marcha regular de las aguas y puedan éstas causar daño en los caminos deberán ser cortadas y retiradas en la medida necesaria por quienes tengan la propiedad de las parcelas linderas y en su defecto esta operación será efectuada por el Ayuntamiento, mediante ejecución subsidiaria.

6. Queda prohibido dejar caer las aguas de riego o de lluvia en los caminos de este término municipal, o pasar éstas por encima de las sendas. Asimismo, queda prohibido colocar el fango o sedimento que se extraiga, cuando se practica la limpieza de las acequias, encima de los caminos.

7. Los caminos rurales deberán estar provistos de sus correspondientes badenes, puentes y desagües. El Ayuntamiento, podrá hacer estribos en los caminos públicos para el desvío de aguas de lluvia en aquellos lugares que crea conveniente y menos perjuicios origine.

8. Como quiera que el paso de las aguas por las cajas de los caminos las desgastan y estropean más que el uso normal, además de hacer poco duraderos los arreglos, se tendrá en cuenta en todo trabajo futuro el establecimiento de cunetas adecuadas, de obra si fuera necesario, sobre todo cuando haya fuertes pendientes.

9. Quienes ostenten la propiedad de heredades colindantes con caminos, no podrán impedir la entrada en ellas de las aguas que vengan de los caminos, haciendo zanjas, calzadas o levantando el terreno de su propiedad.

10. El arreglo de parcelas más altas que un camino público u otras actuaciones se realizarán de modo que las aguas sobrantes sean dirigidas hacia cunetas o alcantarillas,

si hubieran, evitando en todo caso que produzcan daños en el camino público.

11. Se prohíbe llevar las aguas al descubierto, atravesando o invadiendo los caminos, ya sea con motivo de desagüe, de riegos, de obras o de otras causas.

12. Deberán ser cortadas las raíces de los árboles contiguos a un camino público que apareciendo en la caja del mismo dificulte el tránsito o sean un estorbo para la reparación.

Los árboles plantados en terrenos más altos que el camino, cuyas raíces saliendo a la línea de la misma, puedan estorbar el uso y comodidad del camino deberán ser cortadas.

Cuando un árbol amenace caerse o por su inclinación sobre el camino estorbe el paso normal por el mismo deberá ser cortado.

En estos tres casos la obligación recae sobre la persona propietaria de la finca que linda con el camino, en caso contrario lo realizará el ayuntamiento, por ejecución subsidiaria.

La persona interesada deberá formular una solicitud al ayuntamiento indicando tipo de árbol, situación, etc..

13. Queda prohibido utilizar los caminos públicos como muelles de carga y descarga.

14. Queda prohibido aparcar vehículos en los caminos públicos, puesto que los arcones y taludes pueden ceder.

15. Será necesaria la autorización por escrito del Ayuntamiento para establecer nuevas entradas a las fincas desde los caminos municipales, estando obligados las personas propietarias de ellas y de las que hoy existen a cubrir las cunetas dejando paso suficiente a las aguas que puedan llegar a aquel punto. En caso contrario, lo realizará el Ayuntamiento, mediante ejecución subsidiaria.

16. Será necesaria licencia municipal para la realización de obras que afecten a un camino público o a sus zonas de protección, como por ejemplo, el paso de tuberías, además de la correspondiente licencia, deberá hacer depósito de una fianza para garantizar que el camino quedará en el mismo estado que tenía antes de la realización de las obras.

17. Queda prohibido el tránsito de vehículos que viertan fangos o cualquier tipo de vertido a los caminos públicos rurales.

SECCIÓN 5ª: PROPIEDAD PÚBLICA DE LOS CAMINOS RURALES.

ARTÍCULO 30.- PROPIEDAD PÚBLICA DE LOS CAMINOS RURALES.

Son caminos de propiedad pública de largo recorrido los que discurren a lo largo del territorio, conectando entre sí distintas zonas. Estos caminos públicos de largo recorrido son las vías primarias en el entorno rural. Son fácilmente identificables ya que siempre discurren por los lindes de las parcelas, catastrados en los planos parcelarios de Rústica con este carácter. Además, en estas vías primarias se incluyen las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villena. Estos caminos primarios arrancan, transcurren y finalizan en terrenos públicos y son los que genéricamente se denominan caminos rurales.

Son caminos de propiedad pública de corto recorrido o vías secundarias los caminos que conectan las vías primarias entre sí. Estos tienen la función de ser caminos para dar servicio a los caminos vecinales que dan entrada a las parcelas. Los hay que sirven a grandes unidades de cultivo, y otros que constituyen servidumbres necesarias de paso para determinadas fincas.

Son también caminos de propiedad municipal los que terminan en parcela de propiedad municipal.

Se publicará a la menor brevedad posible un inventario de caminos y vías de dominio público de titularidad municipal en el término municipal de Villena, en el cual se describirán los caminos públicos. Este inventario estará sujeto a permanente actualización, con la rectificación o mejora de los datos recogidos, o la inclusión de aquellos otros caminos municipales que, en un primer momento, pudieran no haberse contemplado.

Los caminos municipales y las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por tanto, no son susceptibles de embargo, prescripción, ni de enajenación. La titularidad de los caminos municipales corresponde al Ayuntamiento de Villena y la de las vías pecuarias a la Conselleria competente. La creación, clasificación, deslinde, amojonamiento y reivindicación son facultades de la Administración titular del camino o vía pecuaria.

SECCIÓN 6ª: PROPIEDAD PRIVADA DE LOS CAMINOS RURALES.

ARTÍCULO 31.- PROPIEDAD PRIVADA DE LOS CAMINOS RURALES.

Son caminos privados o de servidumbre todos los que no estén incluidos en el artículo anterior. Y con carácter general son caminos privados aquellos que sólo dan servicio a las fincas a las que da acceso el mismo.

En las parcelas destinadas a uso agrícola se podrán crear todos los caminos necesarios para el tránsito de vehículos, así como la ampliación de los ya existentes, siempre con el consentimiento de cuantos propietarios/as resultaren afectados y por cuenta de los mismos.

Las personas propietarias de caminos privados podrán cerrar los mismos con cadena, puerta o cualquier elemento que impida el paso a extraños. Si el camino se construye paralelo a una senda de paso público se podrá cerrar respetando el ancho legal de la misma y siempre que permita su tránsito en andas y en volandas.

ARTÍCULO 32.- SENDAS DE PASO DE DOMINIO PÚBLICO.

Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica del municipio de Villena. Las sendas de paso tendrán una anchura legal de un metro.

Todo propietario/a estará obligado a mantener en perfecto estado de mantenimiento las sendas que pasen por su propiedad, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

ARTÍCULO 33.- CONSERVACIÓN.

La conservación y mantenimiento de los caminos privados corresponderá a quienes tengan la propiedad de los mismos. La conservación y mantenimiento de los caminos de dominio público de titularidad municipal corresponderá al Ayuntamiento sin perjuicio de pedir la colaboración de vecinos/as y propietarios/as de las fincas afectadas por la vía.

CAPÍTULO VIII.- PROHIBICIÓN DE VERTIDOS.

ARTÍCULO 34.- PROHIBICIÓN DE VERTIDOS.

Se establecen las siguientes prevenciones:

1.- Queda prohibido arrojar y tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, ramblas, barrancos, acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, residuos y, en general, cualquier otro elemento que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en los puntos de recepción y tratamiento que establece la legislación vigente en la materia.

2.- Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar residuos industriales o domésticos, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización de la administración competente y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

3.- Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

4.- Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En

estos casos, se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.

CAPÍTULO IX.- FUEGOS Y QUEMAS.

ARTÍCULO 35.- FUEGOS Y QUEMAS.

1.- Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de restos agrícolas o vegetales en la propia finca se adaptará a las normas y calendarios de fechas que contempla el Plan Local de Quemadas de este Término Municipal y en aquella normativa que establezca la Consellería competente.

2.- La quema de carrizal en los cauces naturales deberá contar con autorización expresa de las administraciones competentes.

3.- En prevención de posibles incendios, se aconseja a los/as propietarios/as, que antes de cada verano procuren realizar labores de mantenimiento y eliminación de hierbas secas en sus tierras.

4.- Las quemadas de restos agrícolas o vegetales requerirá previa autorización, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Local de Quemadas.

CAPÍTULO X.- DE LAS TRANSFORMACIONES

ARTÍCULO 36.- DE LAS TRANSFORMACIONES DE TIERRA.

Cuando una transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de las mismas produce un hundimiento o elevación del predio transformado, este dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado; siempre que no existiera muro alguno y si lo hubiere, a partir de este último.

ARTÍCULO 37.- DE LOS PREDIOS (PARCELAS).

1.- Será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta además:

Si el predio transformado sufre un hundimiento no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puede impedir el paso de aguas naturales.

Si el predio transformado sufre una elevación, no podrán hacerse aliviaderos para que las aguas naturales viertan en los caminos ni fincas particulares, de forma que se altere el curso natural de las aguas.

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se deberán de disponer de los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

Cuando la transformación se produzca junto a un cauce privado por el que ocasionalmente discurran aguas pluviales, no se podrán realizar labores u obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de tercero o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

ARTÍCULO 38.- TALUDES.

1.- Será considerado como talud, la hipotenusa formada por un triángulo rectángulo que forme un ángulo de 45 grados con la horizontal sin que en ningún caso la base del talud invada el terreno privado o público.

2.- Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado por las aguas, pudiendo reclamar su restitución al propietario de la parcela que la transforme, si el talud deja de cumplir total o parcialmente su función.

CAPÍTULO XI.- DE LOS ABONOS, LODOS DE DEPURACIÓN, PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y ENVASES.

ARTÍCULO 39.- LA UTILIZACIÓN DE ABONOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FITOSANITARIOS.

La utilización de abonos químicos y productos fitosanitarios para el suelo y en pulverizaciones para las plantaciones seguirá las recomendaciones previstas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias, aprobado mediante el Orden 7/2010, de 10 de febrero de la Consellería competente en agricultura.

Cuando se utilicen medios mecanizados se deberá tener especial cuidado en no afectar a las plantaciones colindantes, sobre todo en días de viento, durante los cuales está prohibido efectuar pulverizaciones con turbo.

En ningún caso podrán utilizarse productos prohibidos.

En todo caso se deberá realizar las aplicaciones de productos fitosanitarios teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y prevención de riesgos para su aplicación.

ARTÍCULO 40.- LA UTILIZACIÓN DE FERTILIZANTES ÓRGANICOS.

La utilización del estiércol en el campo se podrá realizar siempre, salvo en días de viento, para evitar la propagación de los olores.

Será obligatorio enterrar los fertilizantes orgánicos, con el apero que se ajuste mejor en cada caso, antes del transcurso de 48 horas desde su vertido en el campo.

No obstante se cumplirá la normativa reguladora de los productos fertilizantes.

Queda prohibido depositar los fertilizantes orgánicos en los caminos públicos.

Queda prohibido acumular/almacenar abonos orgánicos en las parcelas a menos de 100 metros de casas rurales.

ARTÍCULO 41.- LA UTILIZACIÓN DE LODOS DE DEPURADORA

1.- Se denominan «lodos de depuración» los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares utilizadas para el tratamiento de aguas residuales.

Se definen como «lodos tratados» los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

2.- Sólo podrán ser utilizados en la actividad agraria lodos tratados, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, en especial en lo relativo a la composición del lodo y del suelo y a las cantidades máximas a aportar.

3.- El usuario del lodo deberá mantenerlo en condiciones adecuadas de seguridad, para evitar daños al medio ambiente, a la salud o molestias a las personas.

4.- La utilización agrícola de lodos tratados se realizará mediante una aplicación uniforme en superficie, enterrándolos en un plazo máximo de 24 horas desde su depósito en la parcela, o bien enterrándolo en profundidad con la abonadora.

5.- En todo caso, se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Aplicar lodos tratados a menos de 2 Km. del suelo urbano de Villena y las pedanías de las Virtudes y la Encina, y a menos de 2 km de los núcleos de población de la Colonia Santa Eulalia y La Zafra.

b) Aplicar o almacenar lodos tratados a la distancia que fije la normativa vigente como perímetro de protección de pozos u otros sistemas de abastecimiento de agua,

c) la quema de cualquier tipo de lodo para acelerar su secado.

d) Utilizar o almacenar lodos de depuración en terrenos con pendientes superiores al 20%.

e) Aplicar lodos tratados en suelos con alta vulnerabilidad del acuífero a la contaminación.

f) Se prohíbe utilizar lodos tratados en los siguientes períodos:

- Cereales de otoño: desde la siembra al comienzo del ahijado.

- Cereales de primavera: desde la siembra hasta la preparación del suelo para el siguiente cultivo.

- Cultivos industriales: desde la siembra hasta la preparación del suelo para el siguiente cultivo.

- Hortalizas: En general, desde quince días antes de la siembra hasta después de la cosecha.

- Plantaciones leñosas y especies forestales: durante la parada vegetativa hasta quince días antes de la salida invernal.

6.- El personal encargado de aplicar los lodos tiene la obligación de controlar periódicamente las abonadoras a fin de asegurar su adecuada regulación mediante un programa de mantenimiento:

a. Antes de su utilización: revisión general, engrase y puesta a punto.

b. Durante su utilización: regulación para aplicar una dosis adecuada de lodo determinada previamente.

c. Después de su utilización: limpieza para evitar pérdidas de carga.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el código de buenas prácticas agrarias.

7.- Si aun cumpliendo las condiciones de utilización de lodos de depuración establecidas en esta Ordenanza y la normativa de aplicación se produjeran molestias manifiestas por la proliferación insectos u olores, podrá intervenir la Comisión de Valoración Arbitraje y Conciliación para procurar la resolución del conflicto.

8.- Para evitar situaciones de insalubridad derivadas de la aplicación de lodos de depuradora, quedará prohibida la aplicación de lodos de depuradora desde el 1 de junio hasta el 1 de Octubre de cada año corriente.

9.- Queda prohibido depositar lodos de depuradora en los caminos públicos.

CAPÍTULO XII.- USO DE DISPOSITIVOS SONOROS EN EL MEDIO RURAL

ARTÍCULO 42.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL MEDIO RURAL.

A efectos de prevenir la contaminación acústica en el medio rural derivada del uso de dispositivos generadores de detonaciones sonoras se definen como:

- Espantapájaros acústico automático: Todo aquel dispositivo que, mediante una fuerte detonación, tenga la finalidad de asustar a todo tipo de animal salvaje. Se conocen también como «cañones espantapájaros»

- Ahuyentador digital: Todo aquel dispositivo que, mediante la reproducción amplificada de cantos de diversas aves de presa, tenga como finalidad la de asustar a animales salvajes.

Con objeto de compatibilizar el uso de los dispositivos descritos anteriormente y unas mínimas condiciones de habitabilidad en las viviendas rurales, así como preservar la calidad sonora en el medio natural, se establecen las siguientes normas:

a)- No se podrán instalar espantapájaros acústicos automáticos ni ahuyentadores digitales a una distancia inferior a 250 metros de viviendas

b)- Se evitará orientar los espantapájaros acústicos y los ahuyentadores digitales hacia la/s vivienda/s más próximas.

f)- El horario de funcionamiento de ambos dispositivos sonoros será el horario diurno.

CAPÍTULO XIII.- PATRIMONIO RURAL

ARTÍCULO 43.- DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO RURAL

Se consideran elementos y sistemas del Patrimonio rural los siguientes:

- Naturales: setos, márgenes y linderos de cultivos
- Etnológicos: hidráulico (norias, motores, partidores, acequias, brazales, canales, pozos, fuentes, aljibes, balsas, minas, molinos,... etc), constructivos (abancalamientos, terrazas y muros artificiales tradicionales) o de cualquier otra índole.

Cuando los elementos y sistemas del patrimonio rural etnológico pudieran quedar afectados por actuaciones sujetas a licencia/autorización municipal deberán identificarse en la documentación a presentar para su estudio por los servicios técnicos municipales.

CAPÍTULO XIV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 44.- INFRACCIONES.

1.- El incumplimiento, aún a título simple de inobservancia de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.

2.- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por los/as técnico/as municipales, debiendo en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción, en el plazo que a tal

efecto se determine, quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3.- Las infracciones cometidas en los caminos o en sus zonas laterales de protección se sancionarán con multas cuya cuantía se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño, la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, la reiteración, las circunstancias concurrentes y el grado de responsabilidad de la persona o personas infractoras.

4.- Con independencia de las infracciones y sanciones de la presente ordenanza, será de aplicación la legislación específica sobre tráfico, circulación y seguridad vial cuando no se respeten las prohibiciones señalizadas de circular con vehículos de más de 10 toneladas y/o a una velocidad superior a la determinada en la señalización correspondiente.

5. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino al ser y estados previos al hecho de cometerse la agresión.

6. Asimismo, el Ayuntamiento de Villena podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 45.- SANCIONES.

1.- Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen local que prevé en estos casos.

2.- Cuando la Comisión de Valoración actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

3.- Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el Alcalde sin perjuicio de su posible delegación y la facultad de desconcentración en la forma establecida en el artículo 10.3, párrafo 2º, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la potestad sancionadora.

ARTÍCULO 46.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1.- Será el regulado en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la potestad sancionadora, teniendo en cuenta que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área de Agricultura y que dentro del periodo probatorio, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios realizada por los Técnicos Municipales.

2.- Cuando la denuncia se refiera a hechos de los que pudiera resultar la existencia de ilícito penal, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de la exigencia de las responsabilidades de orden penal en que se hubiera podido incurrir, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.

Será órgano competente para incoar y resolver los expedientes sancionadores, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuya al Ayuntamiento, la Alcaldía-Presidencia.

ARTÍCULO 47.- TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES .

1. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones de la presente ordenanza local, se clasificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la prohibición infringida, a su repercusión, al peligro causado, a la alarma pública y a la reincidencia.

Todo ello, a fin de encajar las conductas en los tipos genéricos del artículo 140 de la Ley de Bases de Régimen Local, evaluando con los anteriores criterios la gravedad y relevancia de la perturbación o al ejercicio de derechos legítimos de otros, ornato público, así como la gravedad o relevancia de los actos atentatorios contra las personas, el normal desarrollo de actividades legítimas, a la salubridad y respeto de los bienes destinados al uso o servicio público, sin perjuicio que constituyan infracción penal, a tenor de lo que disponga el Código Penal.

1.1.- Constituirán infracciones leves:

a.- Incumplir las prohibiciones preceptuadas en el artículo 4, siempre que los daños no superen la cuantía de 750 euros.

b.- El incumplimiento de los deberes a que se refieren los artículos 10, 11 y 14 de la presente ordenanza, siempre que los daños no superen la cuantía de 750 euros.

c.- El incumplimiento de las distancias previstas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de las presentes ordenanzas, siempre que una vez requeridos los infractores, en el plazo de un mes adecuen las construcciones a las distancias previstas.

d.- La falta de adecuación a las distancias y a las zonas de protección de los caminos reguladas en el artículo 24.

e.- El incumplimiento de lo preceptuado en esta ordenanza, que no esté tipificado como grave o muy grave.

f.- Realizar quemas agrícolas/de restos vegetales sin contar con autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización, cuando sea el Ayuntamiento el órgano competente para incoar el expediente sancionador.

1.2.- Constituirán infracciones graves:

a.- El incumplimiento de las prohibiciones preceptuada en el artículo 4, siempre que los daños causados superen los 750 euros y sean inferiores a 1.500 euros.

b.- El incumplimiento de los deberes a que se refieren los artículos 10,11 y 14 de la presente ordenanza, siempre que los daños causados superen los 750 euros y sean inferiores a 1.500 euros.

c.- El incumplimiento de las distancias previstas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de estas ordenanzas, cuando el infractor una vez requerido para que adecuar las construcciones a las distancias previstas, dejare pasar más de un mes sin atender a dicho requerimiento.

d.- La falta de adecuación a las distancias y a las zonas de protección de los caminos reguladas en el artículo 24 cuando el infractor una vez requerido para adecuar la construcción y/o la plantación de arbolado a lo previsto en esta Ordenanza, dejare pasar más de un mes sin atender al requerimiento.

e.- La vulneración de lo previsto en los artículos 5, 15, 35, 36, 37, 39, 40 de estas ordenanzas, siempre y cuando por la cuantía de los daños, en atención a su repercusión, al peligro causado, a la alarma pública o a la reincidencia, deba de considerarse como grave.

f.- La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves.

1.3.- Constituirán infracciones muy graves:

a.- Incumplir las prohibiciones preceptuadas en el artículo 4, siempre que los daños causados sean superiores a 1.500 euros.

b.- El incumplimiento de los deberes a que se refieren los artículos 10,11 y 14 de la presente ordenanza, siempre que los daños causados superen los 1.500 euros.

c.- La vulneración de lo preceptuado en el artículo 2, 22, 28, 29, 34, 41, 42 de estas ordenanzas.

d.- La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves.

2. CUANTÍA DE LAS INFRACCIONES:

2.1.- Salvo previsión legal distinta, las multas por infracciones de la presente Ordenanza según su gravedad, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, las cuantías serán las siguientes:

· Infracciones Leves de 60,00 hasta 750,00 €

· Infracciones Graves de 751,00 hasta 1.500,00 €
· Infracciones Muy Graves de 1.501,00 hasta 3.000,00 €

2.2.- La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la actuación y del daño causado.

2.3.- La imposición de multas será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados y de reponer las cosas a su estado anterior.

3.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables:

a) El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.

b) La utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de la legalidad, o mediante soborno.

c) El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acreditare el fundamento legal de la actuación.

d) El realizarla aprovechándose o explotando en su beneficio una grave necesidad pública o del particular o particulares que resultaren perjudicados.

e) La reiteración y la reincidencia.

Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad de los culpables de una infracción:

f) El no haber tenido intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho.

g) El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado, antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

h) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del culpable.

i) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su grado máximo.

Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Cuando no concurran ni circunstancias atenuantes o agravantes la sanción se impondrá en su grado medio.

ARTÍCULO 48.- DE LA PRESCRIPCIÓN.

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves prescribirán a los tres años. En cuanto a las sanciones impuestas, las leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 49.- RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES.

Los actos que se ejecutasen sin autorización, o con inobservancia de sus cláusulas, serán sancionables y consi-

derados infractores el promotor, el ejecutor y el técnico director de las mismas.

Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

En el caso de que, en aplicación de los preceptos de la presente Ordenanza, se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido, en su cuantía máxima.

En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones urbanísticas se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- SERVICIO DE VIGILANCIA RURAL.

El Ayuntamiento de Villena establecerá un servicio de vigilancia rural atendido por personal funcionario municipal o una patrulla rural de la policía local para la inspección, control y cumplimiento de la presente ordenanza, de conformidad con lo señalado en el anterior artículo octavo de esta ordenanza.

SEGUNDA.- INVENTARIO DE CAMINOS RURALES.

El Ayuntamiento de Villena aprobará el inventario de caminos rurales, que recoja la totalidad de los caminos y vías rurales existentes en el término municipal, ordenándolas o sistematizándolas, describiendo sus características, estableciendo el carácter público o privado de su propiedad, además de cuantas otras determinaciones se estimen convenientes. Este instrumento, sujeto a una actualización permanente, favorecerá en gran medida la aplicación clara de esta Ordenanza y de cuantas otras disposiciones municipales puedan afectar al medio rural.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- PLAZO DE ADAPTACIÓN

En el caso de instalaciones de riego por aspersión existentes, que no se ajusten a las condiciones dispuestas en el artículo 29.4 de esta ordenanza, se establece un plazo de UN AÑO, a contar desde la fecha de su entrada en vigor, durante el cual deberá llevarse a cabo obligatoriamente su adaptación al régimen señalado. Transcurrido este plazo, se aplicará el régimen sancionador dispuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la fecha de publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2.- El Consejo Agrario Municipal, a la vista de los datos y resultado que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas considere oportunas en orden a la mejora y/o clarificación de la misma.

3.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consejo Agrario Municipal de Villena.

4.- Las Ordenanzas Municipales de Villena regirán como supletorias de ésta en todo aquello que no aparezca regulado en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados en todo o en parte, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al articulado de la presente Ordenanza, y expresamente la siguiente en todo su contenido:

Ordenanza municipal sobre el medio rural, aprobada por el pleno municipal en 30 de octubre de 2008, cuyo texto se hizo público en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número 17, de 27 de enero de 2009.

Villena, 4 de diciembre de 2013

El Concejal de Agricultura

Fdo. José Tomás Molina Prats.

1323049

DIPUTACIÓN PROVINCIAL ALICANTE

ANUNCIO

Aprobado provisionalmente por el Pleno de ésta Excm. Diputación Provincial en sesión ordinaria celebrada en el día de hoy, el expediente de «Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios del Organismo Autónomo Suma. Gestión Tributaria. Diputación de Alicante», dependiente de esta Excm. Diputación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público para que por los interesados a que se refiere el artículo 18 del mencionado texto legal y durante el plazo de treinta días, a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, puedan examinar el expediente en el Departamento de Intervención de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, sito en la calle Tucumán, nº 8, de esta ciudad de Alicante y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que durante el referido plazo no se presentasen reclamaciones, dicho acuerdo provisional se considerará definitivamente adoptado, según lo dispuesto en el artículo 17.3 del citado R.D.L. 2/2004.

Se tendrá en cuenta que, la presentación de cualquier escrito, deberá efectuarse en el Registro General de la Excm. Diputación Provincial en horario de oficina de lunes a viernes y si el último día del plazo fuese sábado o festivo, se trasladará al siguiente día hábil; todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquiera de los medios señalados en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alicante, a 5 de diciembre de 2013

EL OFICIAL MAYOR, P.D.

Fdo.: José Vicente Catalá Martí

1323129

CONSORCIO ABASTECIMIENTO AGUAS Y SANEAMIENTO MARINA ALTA ALICANTE

ANUNCIO

Aprobado inicialmente por la Junta General en la sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2013, el Presupuesto de Ingresos y Gastos para el próximo ejercicio económico del año 2014 así como sus Bases de Ejecución del Consorcio para el Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de los Municipios de la Marina Alta, queda expuesto al público en el Departamento de Intervención de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, sito en la calle Tucumán nº 8 de esta ciudad de Alicante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el citado Expediente por plazo de QUINCE DÍAS hábiles, contados a partir del día